

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00993 - 00 (*cuaderno principal*)

En el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que (i) aclarara lo que respecta a la falta absoluta o temporal del gerente general, que habilita a la suplente, para otorgar poder al libelista según los estatutos certificados en la prueba de existencia y representación legal aportada con la demanda o en su defecto allegará un nuevo poder otorgado por el representante legal principal; (ii) aportara plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses, seguros y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas; (iii) adecuara los pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré base de la ejecución en armonía con la información obrante en el plan de pagos; y que (iv) aclarara si lo que pretende es la ejecución de la garantía real prendaria o la ejecución del título quirografario con medida cautelar sobre el bien dado en prenda.

Revisado el escrito de subsanación (pdf. 07) adoso plan de pagos de la acreencia que pretende ejecutar y manifestó sobre el otorgamiento de poder por parte de la tercera suplente que, conforme a las disposiciones del certificado de existencia y representación legal de su mandataria, la señora Luz Adriana Pava Robayo como tercera suplente posee facultades para representar a la sociedad en procesos judiciales y tramites administrativos ante todas las autoridades administrativas y entidades de vigilancia y control (p. 23 pdf 08).

No obstante, advierte el Despacho que tal afirmación resulta ser insuficiente para acreditar una falta absoluta o temporal del representante legal principal que habilite la actuación de la suplente y es que si nos vamos a la lectura del acápite “*representación legal*” del certificado de existencia y representación legal de Finanzauto S.A BIC sin asomo de dudas se concluye que esta sociedad esta representada por una sola persona y solo ante las faltas del mismo es viable que los suplentes intervengan, ahora la presunta facultad de representación judicial de la que habla la togada está encaminada únicamente a determinar el alcance o funciones que tendría el tercer suplente en caso de la falta temporal, absoluta o accidental del representante legal principal, más no indica que esta actuará de forma simultánea con el gerente de la entidad, señor Luis Castañeda Salamanca.

Sobre la adecuación de las pretensiones en consonancia con la literalidad del título valor que se ejecuta y la información contenida en el plan de pagos y/o tabla de amortización (p. 5 pdf 07) yerra el togado al asegurar que las pretensiones de la demanda coinciden con lo dispuesto en el pagaré No. 202215 y el documento aportado con la subsanación contentivo del plan de pagos de ese crédito, (i) el pagaré dispone como fecha de vencimiento un día cierto y sucesivo como lo es el 22 de cada mensualidad, sin embargo, insiste el togado en referir en sus pretensiones como fecha de vencimiento los días 01 de cada mes; (ii) revisado en el plan de pagos las cuotas vencidas para los meses de

julio, agosto y septiembre se advierte que los valores pretendidos son distintos a los valores reportados con el plan de pago, sin lograr determinarse por la judicatura de donde se obtienen tales sumas, misma suerte corre el capital acelerado pretendido por el interesado, el cual tasa en la suma de \$74.343.692,98, pero de la lectura del plan de pagos la única suma más asimilable a tal cuantía está dada para la segunda cuota del crédito, esto es 22/02/2022, lo que lleva a confusiones al Despacho pues las cuotas vencidas están dadas a partir de 22/07/2022, 22/08/2022 y 22/09/2022 y para esta última data el saldo de capital corresponde a \$69.269.458,75.

Si bien es cierto el plan de pagos no es una causal taxativa de inadmisión de la demanda, la comparecencia de esta documental en procesos donde hay vencimientos sucesivos en días ciertos le permite al fallador identificar con absoluta claridad los valores pretendidos a título de capital, intereses y saldos insolutos, no obstante, al revisar el plan de pagos adosado por la interesada y contrastarlo con el Pagaré y las pretensiones de la demanda se observa que ninguno de los valores ahí expresados coincide con los saldos pretendidos en esta demanda restándole claridad frente a los valores pretendidos y afectando la literalidad incorporada en el título valor. (lit. f y h art. 7 L. 1328 de 2009).

Habrá de recordarse que los procesos ejecutivos se erigen sobre la existencia de un derecho cierto del que se pretende la coacción judicial para obtener su pago, pero para lograr tal cometido, el juez como director del proceso evalúa que el documento que pretenda ejecutarse sea *claro, expreso y exigible (art. 422 CGP)* circunstancias que se ven menoscabadas en el presente asunto ya que el demandante no allegó la documental necesaria para determinar el capital acelerado y la fecha de mora de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por FINANZAUTO S.A BIC contra BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ GALVIS.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc55873d18b207a99c342dcb5f2131d7a26e528942110b0f7c169d79c00b12**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>